

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j01ccBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura (Valle), octubre quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00026-02  
Asunto: Recurso de apelación contra Sentencia  
Proceso: Verbal de enriquecimiento sin causa  
Accionante: JAMES CASQUETE GARCÍA  
Accionado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. –  
ENTIDAD COOPERATIVA  
Sentencia: No. 127

### **OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del extremo demandante contra la sentencia calendada 23 de abril de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, a través de la cual declaró prospera la excepción de cosa juzgada propuesta por la aseguradora demandada.

### **ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

Señala impugnante que, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, en adelante OIM, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la sociedad LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., suscribieron un convenio para llevar a cabo una serie de construcciones en las instituciones educativas FRAY LUIS AMIGO sede QUIROGA y sede GUAPI. Para el cumplimiento de tales obras la constructora constituyó dos pólizas de seguro de cumplimiento particular con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en favor de la OIM, con el fin de garantizar, entre otros, el pago de las obligaciones laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones que se debieran los trabajadores de las obras.

En virtud de lo anterior, precisó que su prohijado, el señor JAMES CASQUETE GARCÍA, el 23 de febrero de 2010 fue contratado por LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., para desempeñar la función de director de ejecución de contratos de obras civiles, no obstante, debido al incumplimiento en el pago de sus acreencias, debió demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral a la Constructora, a la OIM y a la Aseguradora.

Que en primera instancia se tomaron las siguientes determinaciones: I) durante el trámite del proceso se desvinculó al organismo internacional dada la inmunidad diplomática que posee; II) en Sentencia del 14 de septiembre de 2016, se absolvió a la compañía de seguros tras considerarse que la póliza solo podría ser accionada por la OIM, y se condenó a la constructora al pago de los emolumentos laborales que tenía derecho. Dicha decisión fue confirmada por el TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL el 30 de junio de 2016.

Ahora bien, argumenta que LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., no funciona desde hace varios años y además se desconoce el lugar de ubicación del representante legal de dicha entidad, razón por la cual no se pudo hacer efectiva las condenas emitidas en favor de su poderdante dentro del proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, refiere que el señor CASQUETE GARCÍA, carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial que le fue causada, y, por ende, corresponde a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, el pago de las acreencias laborales que por derecho le corresponden, en virtud de las pólizas adquiridas por la OIM, y que, no hacerlo, conlleva al enriquecimiento sin justa causa del patrimonio de aquella y un correlativo empobrecimiento de su mandante.

En consecuencia, realizó las siguientes pretensiones:

- I) La declaración de enriquecimiento sin justa causa por parte de la aseguradora al no cubrir los riesgos amparados en póliza 994000000729 del 18 de diciembre de 2009 y 994000000725 del 26 de abril de 2010, y su proroga, relacionadas con la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores de la obra, de acuerdo con los contratos realizados por LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. y la OIM;
- II) La declaración del empobrecimiento del patrimonio del señor JAMES CASQUETE GARCÍA, al no obtener el pago de sus derechos laborales;
- III) La declaratoria de que la aseguradora está obligada a pagar las condenas realizadas por la jurisdicción ordinaria laboral, conforme las sentencias emitidas por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA.
- IV) Resultado de lo anterior, pidió el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, salarios dejados de percibir, indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales, intereses moratorios por la totalidad de lo debido al día previo a la presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad y hasta el pago total de la obligación.

#### **OPOSICIÓN**

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al referirse sobre cada uno de los hechos endilgados en la demanda, precisó que, en efecto LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., constituyó pólizas 994000000725 y 994000000729 en las cuales el único beneficiario era la OIM, tal como quedo probado en el proceso ordinario laboral que se surtió ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, razón por la cual fue absuelto ante dicha agencia judicial.

Asintió que el demandante en este asunto pretendió promover un proceso con iguales pretensiones a las ya debatidas en otrora, pidiendo en igual sentido, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales bajo una figura de referencia civil, como lo es el enriquecimiento sin justa causa.

Por otro lado, refirió que las pólizas de 994000000725 y 994000000729 fueron constituidas por la sociedad LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., en beneficio de la OIM, es decir, que dentro de la relación contractual el señor JAMES CASQUETE GARCÍA no hizo parte ni como tomador, ni como asegurado, ni como beneficiario, lo que en su sentir le lleva a considerar que aquel no cuenta con legitimación para accionar a esa compañía.

En consecuencia, propuso, entre otras, las excepciones de **cosa juzgada** y **falta de legitimación en la causa por activa**.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* declaró prospera la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado, argumentando que, luego de comparar las pretensiones formuladas en el presente asunto, así como las debatidas en el proceso ordinario laboral, se pudo concluir que consisten en el pago de las contraprestaciones laborales adeudadas al señor JAMES CASQUETE GARCÍA, con ocasión al contrato de servicios suscrito entre LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES y la OIM, en la cual fue absuelta la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

Igualmente, indicó que los hechos debatidos en ambos procesos son los mismos, sin tan siquiera lograrse advertir la existencia de un nuevo que conlleve a determinar que el asunto sea nuevamente decidido en la competencia de los jueces civiles.

Finalmente, determino que, por un lado, el extremo demandante es el mismo en ambos procesos, y por lo que respecta a la parte demandada, precisó que, si bien es cierto en la jurisdicción laboral la parte pasiva estaba conformada por dos entidades, cierto es, que una de ellas corresponde a la misma demandada en este asunto y la otra ya no existe. En suma, los elementos de la cosa juzgada – identidad de objeto, de causa y de partes- se encontraron probados

#### **LA IMPUGNACIÓN**

Tempestivamente, la abogada de la parte demandante se alzó contra la decisión anterior, alegando como reparo concreto la indebida valoración probatoria, en tanto, de haberse estudiado correctamente las sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria laboral a otra conclusión hubieren llegado.

La sustentación de su alzada estriba en que *"además de haber un objeto y una causa diferentes en ambos procesos, también es correcta afirmar que estos proveídos emitidos por la justicia ordinaria laboral contienen la causa y el objeto que hace posible*

*dar inicio a este proceso de enriquecimiento sin causa, pues sin estos proveídos no sería posible la prueba de la ocurrencia del riesgo amparado, pues la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador JAMES CASQUETE GARCÍA con el tomador del seguros LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., y el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por la ejecución de los contratos de obras civiles celebrado entre el tomador y el asegurador ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sería posible adelantar este proceso por enriquecimiento sin justa causa. Así pues, las sentencias emitidas en la justicia ordinaria laboral son las pruebas del pretendido enriquecimiento del patrimonio sin justa causa de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa” -Pdf.04 pág. 5 C.2-*

Entonces, el objeto del presente asunto es precisamente determinar que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir los riesgos amparados con las pólizas 994000000729 y 994000000725 constituidas como garantía de pago de las obligaciones laborales de LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. y la OIM, y correlativamente empobreció el patrimonio de su prohijado quien, pese a tener el reconocimiento de sus derechos por parte de la jurisdicción laboral no ha sido posible su efectivización.

Consecuente con lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida y en su lugar pidió la concesión de las pretensiones indicadas en el escrito libelar.

#### **DEL TRASLADO**

En contraposición con los argumentos expuestos por la impugnante, el extremo demandado precisó que el conflicto planteado dentro del presente asunto ya fue dirimido en primera y segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues, en uno y otro proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del contrato laboral celebrado entre el demandante y la sociedad LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., luego, considera que el demandante pretende reabrir un asunto decidido, desconociendo con ello el principio de cosa juzgada. Por tanto, considera que la valoración probatoria surtida en primera instancia se ajusta a la legalidad y por ende solicita la confirmación de la providencia atacada.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA:**

Señala el artículo 321 del Código General del Proceso, que son apelables, entre otros, las sentencias de primera instancia, providencia que es objeto del presente recurso, siendo entonces procedente su resolución por parte de este Despacho, al tener la calidad de superior funcional, tal como lo norma el núm.1 del artículo 33 *ibidem*.

## ESTUDIO DEL CASO

Recuérdese que el reparo concreto alegado por la impugnante se circunscribe a la indebida valoración probatoria por parte de la juez de primera instancia, respecto de las sentencias esgrimidas por la justicia ordinaria laboral las cuales hicieron parte del caudal demostrativo del litigio, pues de haberse examinado tales providencias de manera correcta, distinto hubiere sido la resulta del proceso.

Sea lo primero señalar que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>1</sup>, razón por la cual, el fallador de instancia se encuentra sujeto a la apreciación en conjunto del material probatorio que hubiere sido aportado por los interesados, de acuerdo con la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades que se requieren para su validez<sup>2</sup>.

De suerte pues, el principio de necesidad de la prueba impone a los juzgadores tomar sus decisiones con base en los elementos de convicción legal y oportunamente aportados al proceso, lo que, en palabras de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ciñe que, *"la sentencia proferida por un juez deberá ser adoptada **bajo el convencimiento racional que aquél obtenga sobre los hechos, producto del análisis individual y en conjunto de las pruebas solicitadas, decretadas, practicadas y controvertidas.** Lo contrario violaría el derecho al debido proceso de las partes en tanto la información obtenida sería representada en el imaginario de la autoridad judicial con ausencia de la actividad de los litigantes, quienes, por obvias razones, no podrán apoyar la labor de depuración de las pesquisas."*<sup>3</sup>

De otra parte, la cosa juzgada es una institución cuyo propósito estriba en poner fin a un debate procesal que ha sido puesto a consideración de la administración de justicia, conllevando que la decisión adoptada sea inmutable, vinculante y definitiva. Para la procedencia de dicha figura, a voces del legislador en el artículo 303 del Código General del Proceso, requiere la convergencia de tres condiciones especiales, a saber: I) *que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; II) se funde en la misma causa; III) entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Dichos elementos de confluencia se definen en los siguientes términos:

***"Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente."***

***-Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los***

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Art. 164.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Art. 176.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC14006-2022 del 20 de octubre de 2022 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.**

**Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.** Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.<sup>4</sup> (Resaltado fuera del texto original)

De lo anterior, se derivan pues, dos consecuencias importantes. En primer lugar, de configurarse los tres elementos de la cosa juzgada, por mandato constitucional y legal, se impide al juez emitir una libre determinación sobre un asunto que ya ha sido sometido a debate judicial y, en segundo lugar, se prohíbe a los usuarios de la administración de justicia que, eventualmente, entablen un nuevo litigio versado sobre el mismo asunto, pues de aceptarse, se prologaría indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa, destruyendo con ello, la certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores albores y al centrar la atención al caso objeto de estudio, encuentra esta Judicatura que los argumentos presentados en el escrito de alzada no están llamados a su prosperidad, según la explicación que a continuación se detalla:

ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA	PROCESO ORDINARIO LABORAL	PROCESO CIVIL
Identidad de objeto	<p>- Solicitud declaratoria de existencia de relación laboral entre el demandante entre LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. - Pdf.001. Pág.5 C.1-</p> <p>- Consecuente con lo anterior, <b><u>solicita orden de pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudados al momento de la ruptura de la relación laboral,</u></b> condenando así a la constructora, la OIM y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esta última en atención <b><u>a las pólizas de</u></b></p>	<p>- Solicitud declaratoria del enriquecimiento sin justa causa por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por no cubrir los riesgos amparados en las pólizas de cumplimiento 994000000725 y 994000000729 -Pdf.001. Pág.142 C.1-</p> <p>- Consecuente con lo anterior, solicita el <b><u>pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidos al momento de la terminación de la relación laboral</u></b> con la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. <b><u>en virtud de las pólizas de cumplimiento 994000000725 y</u></b></p>

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T249-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>5</sup> SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980

	<p><b><u>cumplimiento 99400000725 y 99400000729 adquiridas por la constructora en favor de la organización internacional.</u></b> -Pdf.001. Pág.5 C.1-</p>	<p><b><u>99400000729 adquiridas por la constructora en favor de la organización internacional.</u></b> -Pdf.001. Pág.142 C.1-</p>
Identidad de causa petendi	<p>Funda la demanda en que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La OIM, en cooperación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la sociedad LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., convinieron la ejecución de obras en la institución educativa FRAY LUIS AMIGO sedes QUIROGA y GUAPI - Pdf.001. Pág.5 C.1-</li><li>- Como garantía, la NACIONAL DE CONSTRUCTORES LTDA. adquirió dos pólizas de cumplimiento particular <b><u>99400000725 y 99400000729</u></b> con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en favor de la OIM. Dichas pólizas tenían como finalidad el cumplimiento de, entre otros, el pago de las obligaciones laborales adquiridas con los trabajadores de las obras. - Pdf.001. Pág.8 C.1-</li><li>- Consecuencia de lo anterior, el señor JAMES CASQUETE GARCÍA, fue vinculado laboralmente desde el 23 de febrero de 2010 en el cargo de director de ejecución de contratos de obras civiles. - Pdf.001. Pág.5 C.1-</li></ul>	<p>Funda la demanda en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La OIM, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la sociedad LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., suscribieron un convenio para llevar a cabo una serie de construcciones en la institución educativa FRAY LUIS AMIGO sede QUIROGA y sede GUAPI. -Pdf.001. Pág.144 C.1-</li><li>- Para garantizar el cumplimiento de tales obras, y, entre otros, el pago de las obligaciones laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones que se debieran los trabajadores de las obras, la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, constituyó dos pólizas de cumplimiento particular <b><u>99400000725 y 99400000729</u></b> con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en favor de la OIM. -Pdf.001. Pág.144 C.1-</li><li>- Que el señor JAMES CASQUETE GARCÍA, el 23 de febrero de 2010 fue contratado por la constructora bajo el cargo de director de ejecución de contratos de obras civiles. Pdf.001. Pág.144 C.1-</li></ul>

Identidad de partes	Demandante: JAMES CASQUETE GARCÍA  Demandados: - LA NACIONAL CONSTRUCTORA LTDA.  - OIM (excluida por inmunidad diplomática)  - <b><u>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA</u></b>	Demandante: JAMES CASQUETE GARCÍA  Demandado: - <b><u>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA</u></b>
---------------------	--	---

De cara con lo anterior, menester resulta precisar que, si bien es cierto, tal como lo afirma la abogada recurrente, se trata de dos procesos diferentes, en tanto en el ordinario laboral se pretendió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y en el presente asunto la petición estriba en que se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa (*identidad de objeto*), es decir, la clasificación del proceso resulta ser distinta dada la especialidad por la cual debe tramitarse cada uno de ellos, lo cierto es, que, la ***pretensión material en ambos procesos*** si reviste de igualdad, pues en uno y otro se pretende el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas al señor JAMES CASQUETE GARCÍA, según se observa a continuación:

Extracto pretensiones demanda ordinaria laboral Pdf.96 pág.129 C.1

- a. El pago de la suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2010.
- b. El pago de la suma de \$1.722.222.00 por concepto de auxilio de cesantía por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
- c. El pago de la suma de \$142.255.55 por concepto de intereses a la cesantía por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
- d. El pago de la suma de \$1.722.222.00 por concepto de prima proporcional de servicios por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
- e. El pago de la suma de \$864.167 por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
- f. El pago a la empresa ING PENSIONES Y CESANTIAS el aporte de la seguridad social en pensiones.
- g. El pago de la suma de \$83.333.33 diarios por concepto de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a razón de un día de salario por cada día de retardo contado desde el 1º de noviembre de 2010 y hasta la fecha que el pago de las obligaciones se verifique.

Extracto pretensiones demanda proceso civil Pdf.001 pág.143 C.1

6-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los siguientes valores y conceptos:

- a-. La suma de \$1.715.278 por concepto de cesantías.
- b-. La suma de \$141.224.55 por concepto de intereses a la cesantía.
- c-. La suma de \$1.715.278 por concepto de primas.
- d-. La suma de \$857.639.00 por concepto de vacaciones.
- e-. La suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios adeudados correspondiente a \$500000 del mes de julio, \$500.000.00 del mes de agosto, \$2.500.000.00 del mes de septiembre y \$2.500.000.00 del mes de octubre del 2010.
- f-. El pago de la suma de \$59.999.997.60, por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, contadas desde el 1º de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, a razón de \$83.333.33 diarios.

Y es que en palabras de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>6</sup>, en el ámbito de la cosa juzgada, cuando se habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior, tal como en el asunto en cuestión, que tanto, en el proceso ordinario laboral como en el presente, se ciñe al pago de los derechos laborales adeudados al demandante.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la *causa petendi*, narra la inconforme que, los hechos relacionados en la demanda laboral están encaminados a demostrar la existencia de una relación de trabajo derivado de los contratos de obras civiles No.113 de 2009 – CM 121 de enero de 18 de 2010 y No.114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 amparados con las pólizas 994000000725 y 994000000729, mientras que los hechos expuestos en el asunto acá debatido están encaminados a demostrar que la aseguradora ha enriquecido su patrimonio sin justa causa por negarse a cancelar los derechos laborales amparados con las pólizas antes mencionadas, situación que a su vez empobrece el patrimonio de su mandante.

Al respecto y conforme la revisión del caudal probatorio existente en el *dossier*, advierte esta Judicatura que, tal como quedó debidamente extractado en el cuadro que arriba se detalla, el fundamento fáctico de las dos demandas (laboral y civil) gravita en que, la OIM, en cooperación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., convinieron realizar una serie obras constitutivas en la realización de aulas y baterías sanitarias en la institución educativa FRAY LUÍS AMIGO, sedes QUIROGA y GUAPI, para lo cual la constructora adquirió las póliza de cumplimiento 994000000725 y 994000000729 con la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en favor de la OIM. Razón de lo anterior, el señor CASQUETE GARCÍA, fue contratado como director de ejecución de contratos de obras civiles en febrero de 2010. Ello traduce a que, la razón por la cual se litiga en este asunto esta soportado en los mismos hechos esbozados en el juicio laboral.

En otro aspecto, aduce la impugnante que tampoco hay identidad de partes entre los procesos conocidos por la especialidad civil y laboral, toda vez que, refiere, en este asunto solo existe como demandada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mientras que en el asunto del trabajo fueron llamados a juicio, además de la acá pasiva, LA NACIONAL CONSTRUCTORA LTDA. y la OIM.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC18789-2014 del 14 de noviembre de 2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLSA VILLABONA.

Sobre dicho tópico, la misma colegiatura<sup>7</sup> ha precisado que, se configura este elemento cuando *"se concreta no en la equivalencia física, **sino jurídica**<sup>8</sup> de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las **personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió**"*<sup>9</sup>

Bajo tal óptica, adviértase que, si bien es cierto, dentro del proceso ordinario laboral existieron tres demandados, entre ellos, la aseguradora acá enjuiciada, también lo es, que en dicho litigio, se pretendió que tal entidad, como demandada directa, cancelara los rubros atinentes a las condenas que por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se debieran al actor, en virtud de las pólizas de cumplimiento adquiridas en favor de la OIM, es decir, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tanto en el litigio laboral como en este, es titular de la pretensión demandada indistintamente de que no haya sido condenada.

Luego, al estudiar las sentencias emitidas por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, avizora este estrado que, en efecto las pretensiones de pago de los derechos laborales que se adeudan al señor JAMES CASQUETE GARCÍA, fueron estudiadas y resueltas en su totalidad, considerándose en aquella especialidad que, en efecto existió un vínculo laboral entre el demandante y LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., condenándose esta al pago de las prestaciones sociales, salarios, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, y absolviendo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, comoquiera que las pólizas de cumplimiento 994000000725 y 994000000729 solo pueden ser accionadas por la OIM, en caso de haberse configurado algún siniestro que obligara hacerlas efectivas, último éste que fue desvinculado del proceso atendiendo la inmunidad jurisdiccional que le reviste. - Pdf.001 págs. 4 a 48 C.1-

Con base en lo expuesto, considera este Despacho que la valoración probatoria realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, en sentencia adiada 23 de abril de 2024, estuvo debidamente estructurada y sustentada, acompasándose así con lo dispuesto en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como si lo anterior fuera poco, si bien es cierto la decisión adoptada en sede de apelación debe versar únicamente sobre el reparo concreto que se haga a la decisión objeto de reproche, este Despacho considera necesario abordar el tema de la legitimación en la causa como presupuesto esencial para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria, que debió ser lo primero analizado por el *a quo*.

---

<sup>7</sup> ibidem.

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

<sup>9</sup> CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

Como preámbulo, debe entenderse que, el contrato de seguros es un acuerdo de voluntades entre el asegurador<sup>10</sup> y el tomador<sup>11</sup> por medio del cual, el primero de estos asume los riesgos trasladados por el segundo a cambio del pago de una contraprestación a su favor denominada, prima, con el fin de que, en el eventual caso que se materialice el riesgo, la compañía realice el pago establecido en los términos del contrato. Ahora, el tomador puede estipular el seguro en nombre propio y/o por cuenta de un tercero denominado beneficiario<sup>12</sup>.

De suerte pues, que, en el evento en que el riesgo se materialice, concierne pues, al tomador, asegurado y/o beneficiario la reclamación del amparo.

En ese sentido, al revisar el material probatorio existente en el plenario, se advierte que, LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA., tal como se ha indicado a lo largo de esta providencia, adquirió dos pólizas de cumplimiento No. 994000000725 y 994000000729 en favor de la OIM, este último en calidad beneficiario y asegurado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obra civil consistente en una serie de construcciones en la institución educativa FRAY LUÍS AMIGO, sedes GUAPI y QUIROGA.

Véase:

PDF. 001 pág.56

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

Aseguradora Solidaria de Colombia  
NIT. 860.574.654 - 6

PÓLIZA No: 994000000729 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI VERSALLES COD. AGENCIA: 490 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

FECHA DE EXPEDICION: 18/12/2009 FECHA DE IMPRESION: 18/12/2009

DATOS DEL AFIANZADO

NOBRE: LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA IDENTIFICACIÓN: NIT 835.001.140-7

DIRECCION: CALLE EL EMBUDO 5-77 CIUDAD: BUENAVENTURA, VALLE TELEFONO: 2416477

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM IDENTIFICACIÓN: NIT 800.105.552-8

BENEFICIARIO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM IDENTIFICACIÓN: NIT 800.105.552-8

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	18/12/2009	21/08/2010	195,514,862.00
ANTICIPO	18/12/2009	21/08/2010	293,272,293.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E JND	18/12/2009	21/03/2013	48,878,716.00

GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE OBRA N.º 113 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE QUIROGA Y CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE GUAYACAN, UBICADAS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM Y/O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. NIT: 800.105.552-8

<sup>10</sup> Código de Comercio. ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO (...) 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

<sup>11</sup> Código de Comercio. ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO (...) 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

<sup>12</sup> Código de Comercio. ARTÍCULO 1039

Ver PDF. 001 pág.72

**POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR**

**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT. 860.524.634-6

PÓLIZA No: 994000000725 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI VERSALLBS COD. AGENCIA: 490 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESION: IMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16/12/2009 FECHA DE IMPRESIÓN: 16/12/2009

**HOMBRE: LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA** IDENTIFICACIÓN NIT: 835.001.140-7

DIRECCIÓN: CALLE EL EMBUDO 5-77 CIUDAD: BUENAVENTURA, VALLE TELEFONO: 2416477

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM IDENTIFICACIÓN NIT: 800.105.552-8

BENEFICIARIO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM IDENTIFICACIÓN NIT: 800.105.552-8

**AMPAROS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	16/12/2009	20/08/2010	271.261.421.00
ANTICIPO	16/12/2009	20/08/2010	406.892.131.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2009	20/03/2013	67.815.356.00

GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, SEGUN CONTRATO DE OBRA N. 114 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE ONCE AULAS, DOS BATERIAS SANITARIAS Y UN LABORATORIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE PRINCIPAL, UBICADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.

1991 ENTIDAD COOPERATIVA O EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Lo que traduce, entonces, a que, en caso de que hubiere existido algún siniestro que impidiera el cumplimiento de la realización de las obras antes mencionadas, la efectivización de las pólizas estaba en cabeza única y exclusivamente de la organización internacional y no en frente del señor JAMES CASQUETE GARCÍA y por tanto, el presunto enriquecimiento sin justa causa que se alega en la presente demanda por no cumplir la demandada el contrato de seguros, correspondía alegarlo exclusivamente a la OIM, en su calidad de asegurada y beneficiaria, es decir, el demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para demandar.

Así las cosas y en razón de lo aquí trasuntado, este Despacho confirmará la sentencia adiada 23 de abril de 2024 por la *a quo*.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada 26 de abril de 2024 por la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, dado lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y en favor de la parte demanda. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

**TERCERO:** ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase, **El Juez, JOSÉ IRENARCO CORREDOR**

Firmado Por:  
Jose Irenarco Corredor  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486866dd07e0a72ca510f1816a91a8266ea6a4fcb698811e150bbd279536dcc2**

Documento generado en 15/10/2024 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>